

# RETOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN\*

## CHALLENGES OF INTELLECTUAL PROPERTY IN THE INFORMATION SOCIETY

ENRICO MARCEL HUARAG GUERRERO\*\*

Recibido: 15/07/2017

Aceptado: 16/09/2017

### *Resumen*

La progresiva pero imparable implementación de la Sociedad de la Información ha llevado a una serie de cambios en la manera en que los individuos entienden la actividad creadora y el valor de la propiedad intelectual.

No obstante, el sistema de propiedad intelectual, sobre todo en el caso de los derechos de autor, no ha sabido adaptarse a estos nuevos cambios, buscando endurecer las normas de sanción. El enforcement no parece funcionar, pues no se han entendido las consecuencias de la digitalización, la intrascendencia del soporte y la desmaterialización de contenidos protegidos.

Si bien en el campo de las patentes hay un progresivo movimiento a la flexibilización del sistema, no ha sucedido lo mismo en los derechos de autor, obstaculizando así el desarrollo de nuevos modelos de negocio.

### *Palabras clave*

Propiedad intelectual - derechos de autor - patentes - sociedad de la información - piratería - incentivos - rentismo - intrascendencia de soporte - sobreprotección - modelos de negocio - contenidos digitales

### *Abstract*

The progressive but unstoppable implementation of the Information Society has led to a number of changes in the way individuals understand creative activity and the value of intellectual property.

However, the intellectual property system, especially in the case of copyright, has not been able to adapt to these new changes, seeking to tighten the rules of sanction. The enforcement does not seem to work, because the consequences of the digi-

\* El presente artículo se basa en la ponencia presentada por el autor en el XIV Coloquio de Profesores de Propiedad Intelectual organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), realizado en Ginebra, Suiza, entre el 14 y 30 de junio de 2017.

\*\* El autor es Máster en Derecho Privado por la Universidad Carlos III de Madrid y abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

tization, the lack of support and the dematerialization of protected contents have not been understood.

Although in the field of patents there is a progressive movement to the flexibilization of the system, the same has not happened in copyright, thus hindering the development of new business models.

#### *Keywords*

Intellectual property - copyright - patents - information society - piracy - incentives - renaissance - lack of support - overprotection - business models - digital content

#### *Introducción*

Como fenómeno sociológico, la Sociedad de la Información se ha ido implementado de manera creciente e irresistible en la actualidad, llevando a una serie de cambio en la sociedad, en los individuos y en las instituciones. Ello implica no solo mejoras en las tecnologías de la información, la comunicación global, la informática en general, sino, además, una serie de cambios en los hábitos de las personas, en sus preferencias como consumidores de contenidos y, lo que más nos interesa, en la forma en que estos entienden actualmente la actividad creadora y el valor de la propiedad intelectual, así como de todos los bienes de información en general.

Desafortunadamente, este impacto de la Sociedad de la Información no ha sido del todo entendido ni por las industrias derivadas de la producción de contenidos protegidos por la propiedad intelectual, ni por los legisladores, ni por los representantes de los países que negocian los acuerdos internacionales de protección al sistema de propiedad intelectual.

Por ejemplo, en el área de Derechos de Autor (o Copyright), este desconocimiento se ha traducido en un sistema de protección que no ha sabido adaptarse a los cambios tecnológicos, lo que ha llevado al agravamiento de penas por el intercambio de archivos<sup>1</sup>, protegidos o no (mal denominada *piratería*); el incremento de gastos en medidas tecnológicas de protección de contenidos; el establecimiento de cada vez más derechos de copyright, y la sucesiva extensión de los que ya existen; y, la promulgación de normas que restringen derechos fundamentales de los individuos. Y, lo que es peor, todas estas medidas parecen ser insuficientes para proteger el sistema actual.

Pero todo esto parte de un error en la concepción de los derechos de la propiedad intelectual. Parece que nos hemos olvidado de que estamos ante una *propiedad artificial*, creada a través de la concesión de monopolios temporales a autores e inventores con la finalidad de *compensar* los esfuerzos y recursos invertidos en la creación o innovación, y para *incentivarlos* la creación e innovación.

#### *Propiedad intelectual como propiedad artificial*

Durante una gran parte de la existencia del hombre, la transmisión de conocimientos era oral, entre los que creaban el conocimiento y quienes lo adquirían<sup>2</sup>. Tradiciones, cuentos, leyendas, inventos y mejoras técnicas fueron

1 Como muestra del progresivo endurecimiento de la criminalización de las infracciones a los derechos de autor, véanse las modificaciones al artículo 220 del Código Penal Peruano.

2 Consideremos que los restos más antiguos del Homo Sapiens tienen una antigüedad de 195 000 años (hombre de Kibish). A su vez, consideremos que los primeros sistemas de protoescritura datan apenas de hace 9 000 años (escrituras Vinča, siglo VII a.C. y Jiahu, siglo VI a.C.), y el primer sistema escritura (sumerio cuneiforme) data de hace seis mil años (s. IV a.C.).

transmitidos de generación en generación. Nadie era “propietario” de un conocimiento, ni podía apropiarse de él, pues al comunicarlo, escapaba de su esfera de dominio, siendo a su vez retransmitido a todos.

Con la invención de la escritura (s. IV a.C.), los conocimientos y la información se fijaron en soportes que permitían su transmisión a otros, permaneciendo fiel a su mismo por generaciones. El conocimiento puede pasar de uno a otro sin alteraciones. Es en este contexto en que se desarrollan las grandes obras de la Antigüedad, ninguna de las cuales tenía protección patrimonial de derechos de autor (Copyright). Desde el Poema de Gilgamesh (2500 a.C.), hasta La Ciudad de Dios de San Agustín, pasando las Catilinarias de Cicerón, la Odisea de Homero, La República de Platón y Prometeo Encadenado de Esquilo, ninguna tuvo un derecho que las protegiese. No había ningún tipo de restricciones a la copia, reproducción, difusión pública o edición de las obras clásicas.

No obstante, con el paso del tiempo se fueron concediendo determinados derechos (denominados privilegios) a los inventores, a fin de que revelen sus invenciones en beneficios de las nacientes ciudades, y este sistema se extendió luego a autores, editores e impresores (De los Reyes Gomez, 2013, pág. 4).

Ya en época de Isabel I Tudor, apareció en Inglaterra un derecho a la propiedad intelectual en forma de beneficios reales (cédulas reales, cláusulas y patentes reales) que el Rey o el señor de la tierra concedía a quienes introducían nuevas técnicas para producir determinados bienes o para prestar determinados

servicios. Pero, la Corona hizo con frecuencia uso indebido de este poder, deviniendo estos en privilegios que generaban monopolios selectivos. Pero el parlamento inglés estaba conformado por una talasocracia que obtenía su enriquecimiento gracias al libre comercio. Los parlamentos post isabelinos pronto cayeron en cuenta de que los beneficios reales, que generaban monopolios, iban en detrimento de un comercio libre, razón por la cual fueron suprimiéndolos. Así, se fue desarrollando la noción moderna de propiedad intelectual pasando de privilegio a un medio práctico de fomentar el progreso tecnológico y proteger el bienestar público. En 1623, el Estatuto de Monopolios convertía en ilegales todos los monopolios excepto aquellos establecidos para un plazo determinado de años, lo que constituye la base del actual derecho de patentes (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2017).

El sistema de propiedad intelectual que existe actualmente es un sistema excepcional, en el que la ley genera escasez de un recurso (información) a través de la generación de un monopolio temporal (derecho de propiedad intelectual) con los objetivos de compensar e incentivar la creación y la innovación. Es un sistema excepcional que responde a un fin loable.

La idea central era muy simple: si convertimos los bienes de información en escasos mediante generamos valor respecto de los mismos. Esa escasez puede ser generada por la ley a través de la creación de un monopolio temporal. El nuevo valor de los bienes de los bienes, generados por la exclusividad, otorga beneficios para los inventores y creadores.

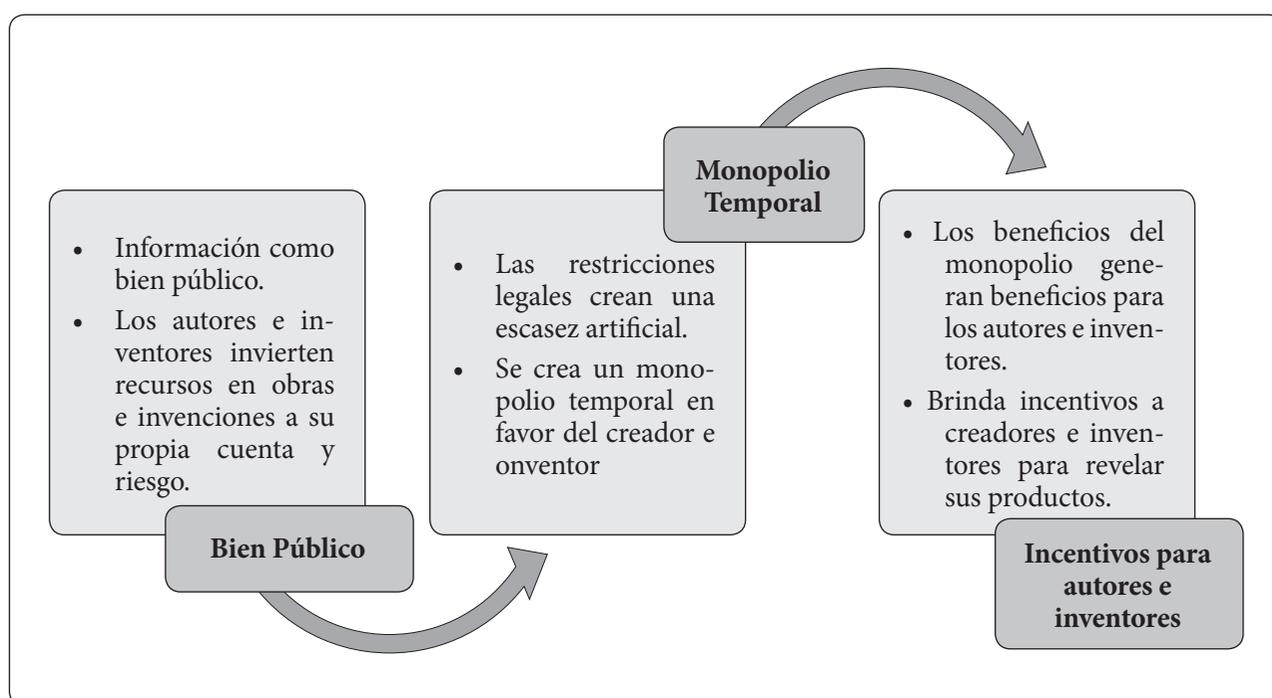


Ilustración 1. Proceso de conversión de bien público en propiedad intelectual

Este sistema funciona si es que puede ser respetado por todos los individuos. En ese sentido, o hay un respeto ciudadano muy fuerte a la imposición legal del monopolio, o el *enforcement* para hacerlo cumplir disuade los potenciales infractores. Finalmente, hay una tercera posibilidad: el cumplimiento sale más barato que el incumplimiento.

Además, el sistema debe conciliar el interés de la sociedad de tener acceso a la información producida con el interés de los creadores e inventores al producto de su trabajo intelectual. En el caso del copyright, quien primero se ocupa de dicha conciliación de intereses es la Reina Ana de Inglaterra.

La finalidad del Estatuto de Ana es crear un estímulo para el fomento del arte, de la literatura y de la ciencia, como se demuestra en su título: An Act for the encouragement of

learning by vesting the copies of printed books in the authors or purchaser of such copies, derring times therein mentioned (Loredo, 2006, pág. 2). Se buscaba un equilibrio entre el interés particular y el interés general. Esta norma incentivaba al autor, ciertamente, creando un monopolio a favor de este por 14 años, luego de lo cual la obra pasaba al dominio público, para así servir de insumo para nuevas creaciones.

Pero, como veremos más adelante, los objetivos han terminado siendo desnaturalizados en favor de continuas extensiones del plazo de duración de la protección, y en la proliferación de cada vez más derechos. Y ello se debe a que muchas veces se olvida no solo los objetivos del sistema, sino también la naturaleza económica de los bienes materia de protección. Esta sobreprotección ha generado como problema el rentismo y la piratería.

*Volviendo a lo básico: naturaleza de los bienes protegidos por la Propiedad Intelectual*

Existen dos principios que se utilizan para determinar las características económicas de un bien a fin de proporcionarles un tratamiento económico adecuado: la *rivalidad* y la *exclusividad*.

La rivalidad implica que el uso de un bien por parte de un individuo impide a otros el uso simultáneo del mismo, reduciendo así su disponibilidad. El típico caso de bienes rivales lo encontramos en los bienes consumibles. No obstante, los bienes de información pueden ser usados de manera simultánea por varios individuos de manera simultánea, sin que esto reduzca su disponibilidad, ni que haya obstrucciones entre los usuarios.

Por su parte, la exclusividad consiste en la capacidad de excluir a otros individuos del uso de un bien. Si bien podemos argumentar que todos los bienes pueden convertirse en exclusivos a un costo importante, consideramos como excluibles a los bienes de cuyo uso puede ser excluírse a otros individuos a un costo razonable.

Tanto las obras como las invenciones son bienes de información. Como tales, carecen de rivalidad y no son excluibles, al menos a un costo razonable. Como bien señala el economista Paul Krugman (Premio Nobel de Economía 2008), desde un punto de vista económico, su tratamiento más eficiente es como bien común.

		EXCLUSIVIDAD	
		EXCLUIBLES	NO EXCLUIBLES
RIVALIDAD	RIVALES	Bienes Privados	Recursos de uso común
	NO RIVALES	Bienes club	Bienes Públicos

*Ilustración 2. Naturaleza y tratamiento económico de los bienes.*

En ese sentido, el tratamiento más eficiente para los bienes de información, como es el caso de la propiedad intelectual, es tratarlos como bienes públicos. Y así se trataron a este tipo de bienes durante buena parte de la historia. Las obras clásicas de la Antigüedad se hicieron sin necesidad de un sistema de propiedad intelectual que los protegiera.

El sistema de protección de la propiedad intelectual pretende incentivar la creación y la inventiva, compensando al creador y al inventor. El monopolio temporal creado a favor de éstos busca incentivarlos y compensarlos, luego del cual los bienes intelectuales pasaban a su estado más eficiente: el dominio público.

*Copyright, sobreprotección, rentismo y piratería*

En el caso del copyright, con el transcurrir de los años se fueron extendiendo cada vez más los plazos de protección. Se puede discutir si un monopolio de 14 años razonable o no para incentivar y compensar a un autor. Mas aun cuando los trabajos son generalmente explotados en su valor económico a los pocos primeros meses o años de su publicación (Tritton, 2007, pág. 473). Pero cuando este derecho alcanza toda la vida del autor deja de ser un incentivo para convertirse en una sobrecompensación. En ese momento deja de ser un incentivo para convertirse en una renta.

Cuando la protección de los derechos de autor se extiende más allá de la vida del autor (hasta 100 años después de su muerte, como en el caso de México) se convierte en un sinsentido. En efecto, hasta donde tengo entendido, ninguna teoría económica permite explicar cómo se puede incentivar a un autor muerto a crear nuevas obras. Como bien ha señalado Richard Posner, una extensión tan larga del copyright sobre compensa y, por tanto, ya no incentiva la creación sino el rentismo (Posner & Landes, 2003, pág. 475).

El rentismo elimina el incentivo a la creación (Pasquel Rodríguez, 2004, págs. 71-72). El rentista carece de incentivos para seguir creando, toda vez que puede vivir de la renta, e incluso la puede dejar en herencia.

Otro efecto del rentismo es que eleva el costo de acceso a los bienes de información. Y ese costo puede elevarse más allá del valor que le dan las personas en el mercado. Cuando esto sucede, surgirá un mercado secundario: la piratería. En efecto, cuando las personas valoran el bien por debajo del precio que les es establecido por el titular del derecho, buscarán satisfacer la necesidad de un modo distinto, a más

bajo costo. Las medidas de protección y las penas impuestas a la piratería pueden elevar ese costo, incorporando un costo de persecución, pero ello no siempre disuade a los potenciales infractores.

Así, debemos entender a la piratería como un problema asociado a los altos costos de los bienes protegidos por la propiedad intelectual (Varian, 2006, pág. 23). En consecuencia, es un producto del encarecimiento producido por la sobreprotección otorgada por el copyright.

De esta manera, los derechos patrimoniales de autor pierden el sentido de su creación, para convertirse en un impuesto social que retrasa la creación. Y esto es debido a que el proceso de creación no es unidireccional, sino bidireccional. No es solo producción de conocimiento (*output*) sino que previamente debe nutrirse conocimiento e información (*input*) (Varian, 2006, pág. 20). La propia existencia de titularidades exclusivas como las otorgadas por la propiedad intelectual desincentiva otro tipo de creaciones, pues restringe la cantidad de obras disponibles en el mercado, de manera que los nuevos creadores tendrán menos acceso a las obras existentes (Burrell & Coleman, 2005, pág. 40). El precio "monopólico" que cobra el creador de un bien intelectual protegido produce una pérdida social equivalente a la suma de los precios que hubieran pagado todas aquellas personas que valoran el bien por encima del costo marginal, pero por debajo del precio que impone el creador (Cavero Safra, 2012, pág. 126).

Hay quien argumentará que el derecho de autor contempla excepciones, remedios que pueden paliar en alguna medida el efecto de monopolio que produce la exclusividad, como el derecho de cita, o el derecho a la copia privada, que permiten usar las obras para crear nuevas obras (Rodríguez García, 2012, pág. 303). Y esto puede ser así en las obras que co-

nocemos como clásicas (obras literarias, artísticas, entre otras), pero no así para otras, como el software, en el que este tipo de uso no es contemplado. Por otro lado, ambas excepciones, en el sistema romano germánico, se encuentra bastante lejos del concepto más liberal de *fair use*, utilizado en el copyright anglosajón.

El software es el corazón de la sociedad de la información. Y en el software, el derecho de cita no tiene valor alguno. Los drivers, librerías, programas y otros se utilizan completos o no se utilizan. En el mundo del software, 50 años son una eternidad. En este mundo, la obsolescencia es tan rápida que cada 4 años el software producido se convierte en inservible.

*Sociedad de la Información, desmaterialización de los contenidos e irrelevancia del soporte*

Hasta antes de la implementación de la sociedad de la información, la piratería era un problema que se tenía más o menos controlado. Sin embargo, con la popularización de los sistemas informáticos y del Internet, las redes sociales, la hiperconectividad móvil y la revolución digital se ha generado un entorno nuevo en el que se ha cambiado la forma en que vemos el mundo y nos relacionamos con él. Y en ese entorno digital, los índices de piratería de contenidos protegidos se han disparado de manera alarmante.

Ello ha hecho que muchos países han optado por elaborar leyes cada vez más restrictivas del uso de materiales protegidos, leyes más drásticas que llegan a la imposición de sanciones penales y que, en su afán de vigilar el intercambio de archivos, llegan a violar derechos fundamentales como la privacidad, la libertad de expresión y otro. Estas leyes, como la Ley

Hadopi<sup>3</sup> en Francia o la Ley Sinde – Wert en España han demostrado su poca o nula eficacia en reducir los índices de piratería.

Pero ¿por qué las normas de enforcement eran relativamente eficaces antes y no ahora, a pesar de ser mucho más duras? La respuesta a ello es el soporte físico sobre el que se encuentran plasmadas las obras, y su ulterior intrascendencia.

En efecto, al estar plasmados sobre un soporte físico (libro, CD, etc.) los bienes materia de propiedad intelectual perdían sus características de ausencia de rivalidad y de exclusividad, y adquirían estas características de su soporte físico. De esta manera, un bien como la información, que carecía de exclusividad, adquiría esta característica del soporte (libro, lienzo, papel fotosensible, etc.), por lo que era más fácil protegerlos.

Los procesos de copiado de un material protegido debían utilizar otro soporte, lo que implicaba un costo, y medios de copiado, que también lo añadía costos, sin lograr, de manera alguna, mantener la calidad del original. Ello facilitaba el enforcement, por un lado, y hacía menos evidente la diferencia entre el precio de los bienes protegidos y sus alternativas ilegales. Es el soporte el que permitía un grado relativamente alto de enforcement y obstaculizaba la piratería.

Pero ello cambia cuando la información materia de copyright es digitalizada. Convertida en una serie de datos binarios, la información es fácil de reproducir, reduciéndose de manera sensible los costos de copiado. Más aún, las copias mantienen la misma calidad del original, en tanto contienen la misma infor-

3 La Ley Hadopi o Ley promotora de la difusión y la protección de la creación en Internet entró en vigor el 1 de julio de 2010, y dada su ineficacia, fue abolida el 9 de julio de 2013.

mación. Y con la aparición y popularización de Internet, el soporte pierde cualquier tipo de relevancia que haya tenido anteriormente, con serias consecuencias.

Liberada del soporte, desmaterializada, si se quiere, la información materia de protección recupera las características primigenias

de los bienes de información. Recupera su carencia de consumo rival y de exclusividad. Por primera vez, el sistema de protección de la propiedad intelectual tiene que lidiar con las dificultades que plantea a verdadera naturaleza de los bienes de información: las obras vuelven a su inmaterialidad, y con ello, a la mayor facilidad de copia.

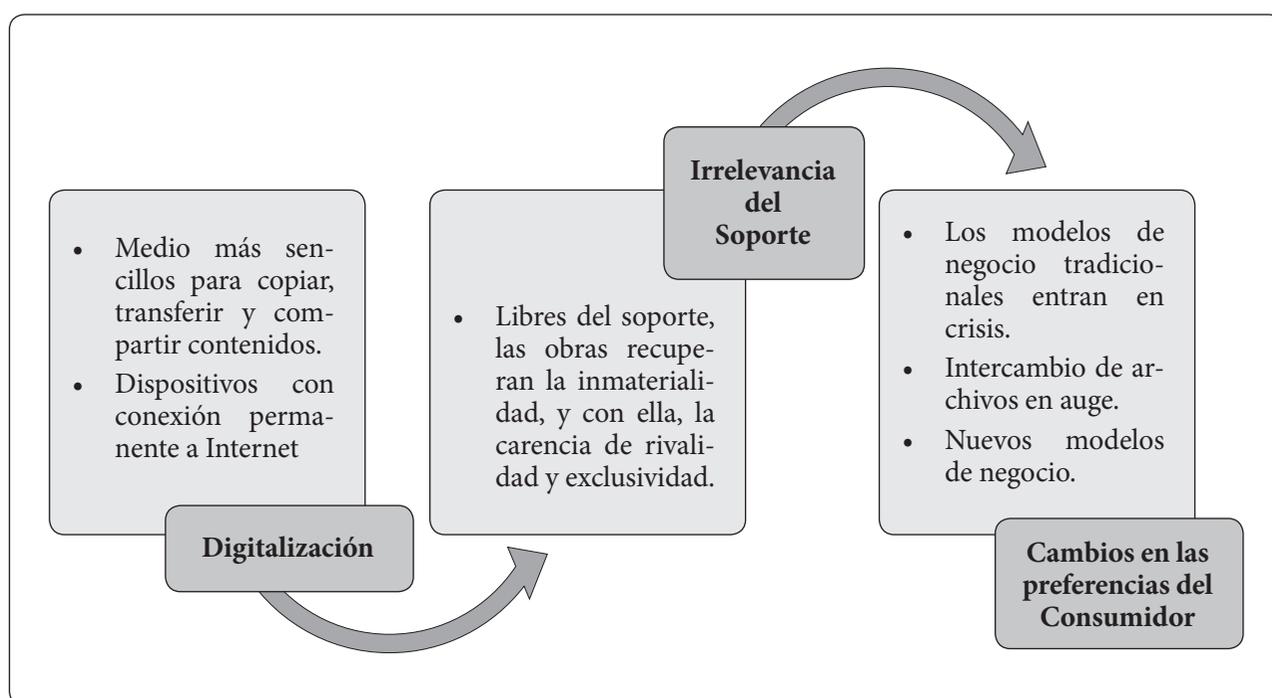


Ilustración 3. Proceso de desmaterialización de la obra e intrascendencia del soporte.

Pero a esto debe añadirse el fenómeno de la hiperconexión, que lleva a que los individuos se encuentren conectados a Internet y sus recursos en todo momento. Los dispositivos de uso diario se conectan a Internet (smartphone, smartwatch, tablet, wearables, etc.) mantienen al individuo en continua conexión con Internet y a tener su contenido disponible en cualquier dispositivo.

Esto permite, además, un cambio en las preferencias de los consumidores de contenidos digitales. La propiedad y posesión de los

contenidos pierde sentido a favor de la disponibilidad y el acceso. Los modelos de negocio basados en la venta por copia (fabricantes de software, discográficas, productoras de video) entran en crisis, pero no por la piratería, a quien achacan sus males y frente a la cual reaccionan mediante lobbys que buscan realizar leyes de protección de su modelo de negocio antes que de la propiedad intelectual. Estos modelos de negocio entran en crisis porque no supieron ver el cambio en las preferencias de los consumidores (De la Fuente Soler & Viana Ballester, 2007, págs. 306-308).

Por el contrario, nacen nuevos modelos de negocio, como Spotify y Netflix basados en la disponibilidad y acceso a catálogos enteros de obras (Reventós, 2009). No obstante, su desarrollo se vio en un comienzo obstaculizado por las propias normas de propiedad intelectual. Lo paradójico del caso es que en aquellos lugares en los que la implementación de estas dos aplicaciones (y aplicaciones similares, como Google Music, Deezer, Apple Music), los índices de piratería de contenidos se desploman.

Esto nos lleva a concluir que, antes que seguir creando normas que buscan defender un sistema de propiedad intelectual hecho a medida de los antiguos modelos de negocio, debemos adaptar el sistema a los cambios impuestos por la sociedad de la información. El sistema debe adaptarse al nuevo entorno digital y aceptar sus reglas, incentivando nuevos modelos de negocio y permitiendo, por fin, conciliar el acceso a la información con los intereses de los creadores.

Pero esto no solo ocurre en el Copyright. En el caso de las patentes, la excesiva capacidad de bloqueo de los titulares de las patentes genera lo que Michael Heller ha denominado Tragedia de los Anticomunes. Y es que cada nueva invención, sobre todo en campos complejos como la biotecnología o el hardware de los dispositivos electrónicos, requiere el uso de patentes previas. Más aún en áreas en que se establecen estándares y se requiere de interoperabilidad, como las telecomunicaciones el número de patentes que debe pagar una empresa para acceder con su producto al mercado reduce sensiblemente la posibilidad de acceso.

Así, nos encontramos ante la paradoja de que las patentes, creadas para fomentar la invención, se convierten en obstáculos importantes para ello (Heller & Eisenberg, 1998, pág. 701). Los titulares de las patentes bloquean las

investigaciones, no solo con el cobro no razonable de royalties por las licencias. En biotecnología, las patentes se utilizan ahora para detener la investigación, prevenir las pruebas médicas y mantener restringida información vital de la sociedad.

Por otro lado, el sistema de patentes eleva de sobremanera el costo de litigación para protegerlas (De Castro & Schallnau, 2013, pág. 27), haciendo que las pequeñas empresas que pudiesen acceder a una patente decidan buscar protección de sus innovaciones mediante otros instrumentos como los secretos industriales. Las grandes empresas gastan enormes cantidades de recursos en amenazar, demandar, responder demandas, seguir procesos y ejecutar sentencias, en lugar de destinar esos recursos al campo de la investigación y la innovación. El problema es que los costos de los termina pagando el consumidor, sea en un mayor precio de los productos, o con una menor innovación.

Asimismo, el sistema actual promueve el uso de patentes defensivas, que no conducen a ningún desarrollo. Son abandonados en el baúl de las empresas hasta que son demandados por infracción de patentes, lo que les permite contraatacar. Los recursos para patentes defensivas pueden ser utilizados de manera más eficiente en los nuevos desarrollos y en invenciones reales.

En las guerras de patentes desatadas entre las empresas tecnológicas se desperdician recursos. Pero en biotecnología, los bloqueos de los titulares de las patentes cuestan vidas. Pero por suerte, a diferencia del copyright, en el campo de las patentes, los Estados han estado negociando no para endurecer el sistema de patentes, sino para flexibilizarlo, buscando remedios a los excesos planteados por sistema de patentes.

Uno de los casos más interesantes de excepciones al sistema de patentes está dado por las licencias obligatorias (compulsory licenses). Consisten en el permiso que da un gobierno para producir un producto patentado o utilizar un procedimiento patentado sin el consentimiento del titular de la patente. El producto genérico se produce para el mercado interno, no para exportación, y el titular de la patente recibe una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso.

Las licencias obligatorias fueron contempladas desde 1995, en el Acuerdo sobre los ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En 2001, la Conferencia Ministerial de Doha permitió que los países que no pudiesen fabricar los productos farmacéuticos pudiesen obtener copias más baratas en otro lugar si fuese necesario.

Otras excepciones están ligadas a las importaciones paralelas y las excepciones por prácticas anticompetitivas. En el primer caso, implica la importación y reventa en un país, sin el consentimiento del titular de la patente, de un producto patentado que ha sido puesto en el mercado del país exportador por el titular de la patente o de otra manera legítima. En el segundo caso, las políticas y normas sobre competencia permiten reglamentar los abusos potenciales de los derechos de patente y complementar las limitaciones propias de las patentes.

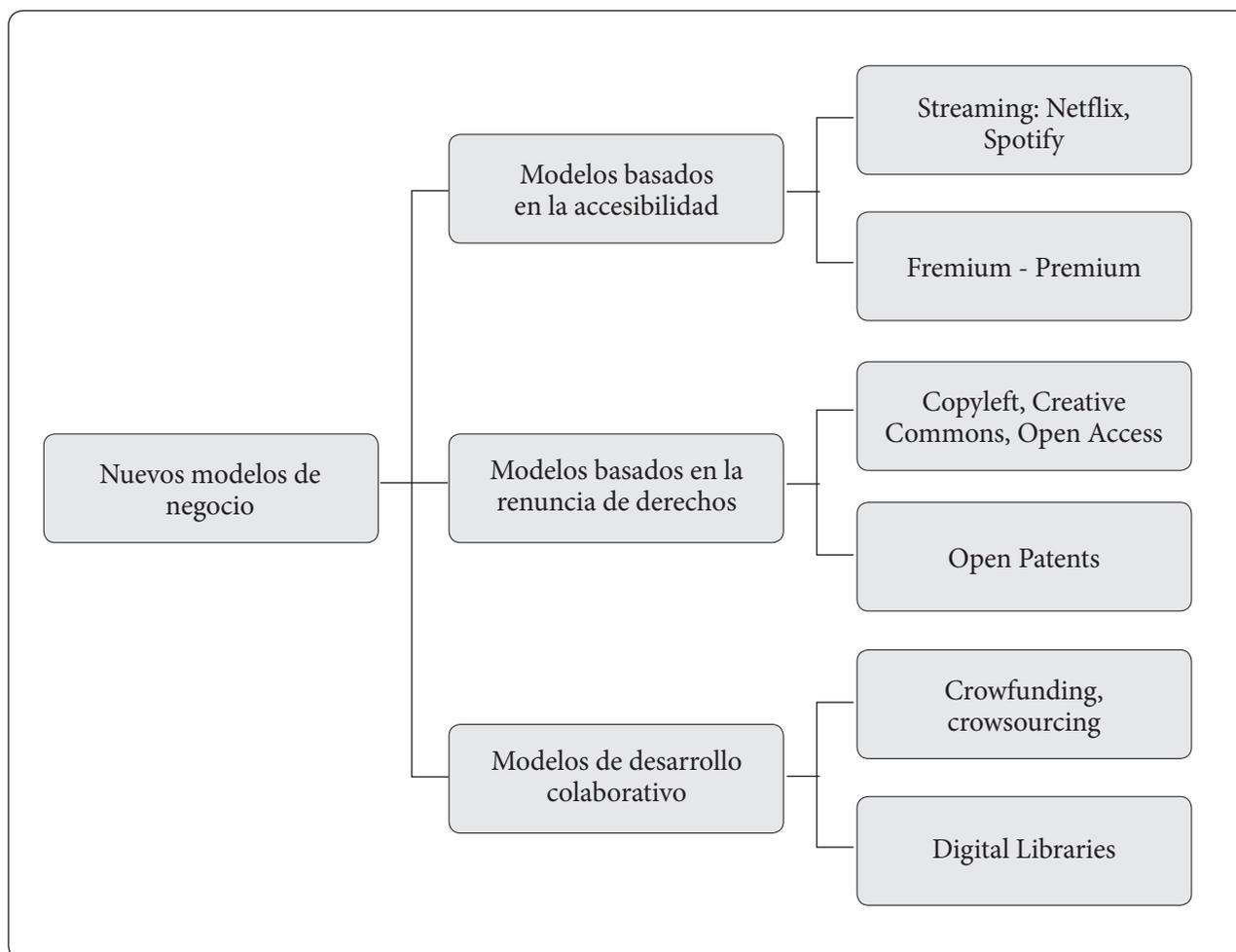
Este tipo de flexibilidades atenúan los perjuicios que puede generar el bloqueo de las patentes por parte de los titulares, aunque requieren de una decisiva colaboración entre el Estado, la Academia y la Industria en los países que puedan hacer uso de ellas, cosas de las que suelen carecer los países menos adelantados.

### *A manera de conclusión*

Parte del problema lo tenemos por el hecho de que no se ha sabido reaccionar ante los retos que la sociedad de la información impone. Nuestro objetivo debe ser seguir promoviendo la creación y la invención, no criminalizar conductas o defender un sistema a rajatabla. Ello parte de hacer el sistema mucho más flexible, pudiendo tener soluciones que van desde la regulación estatal a las conductas del propio sector privado.

Las excepciones y remedios contemplados en el caso de las patentes son importantes, pero aún no suficientes para evitar los bloqueos asociados a nuevas invenciones. No obstante, nos da un buen ejemplo que cómo el sistema pretende adaptarse a los nuevos tiempos. Es el camino a seguir. No obstante, en el caso del copyright se está dando un proceso contrario, y por consiguiente se requiere de más excepciones razonables al copyright para permitir el proceso de creación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio más adaptados a los entornos digitales. Y es que un escenario alternativo extremo, como lo plantean Stephan Kinsella (Kinsella, 2001) y Michele Boldrin (Boldrin & Levine, 2008), implicaría la desaparición del sistema por su ineficiencia para generar incentivos para creación e investigación.

Los privados ya están poniendo de su parte. En la sociedad de la información, los individuos se comienzan a adaptar y han creado una serie de modelos de negocio. Muchos de ellos se hacen sobre la base de economías colaborativas y de renuncia al copyright y a los derechos sobre las patentes. Y en muchos casos, son la excesiva extensión del copyright y la poca colaboración del Estado para el desbloqueo de patentes los principales dolores de cabeza de estos nuevos emprendedores. La flexibilización del sistema de copyright y de patentes es un requisito importante para ellos.



Finalmente, debemos anotar que se siguen creando nuevos derechos de propiedad intelectual, básicamente en el área de copyright, y se extiende la duración de los ya existentes. Se criminalizan las infracciones y se crean leyes que vulneran derechos fundamentales de las personas. Pero, ¿es ese el camino a seguir?

Quizás sea tiempo de plantear cambios importantes que permitan que el modelo de protección actual pueda adaptarse a los cambios, y ello implica flexibilizar el modelo, justo lo contrario de lo que se ha venido haciendo hasta ahora.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BOLDRIN, M., & LEVINE, D.  
(2008) *Against Intellectual Monopoly*. Ebook.
- BURRELL, R., & COLEMAN, A.  
(2005) *Copyright Exceptions: The Digital Impact*. Cambridge: Cambridge University Press.
- CAVERO SAFRA, E.  
(2012) Entre el huevo o la gallina y la planchada y la camisa; introducción al análisis económico de la propiedad intelectual. *Themis - Revista de Derecho* (62), 123 - 141.
- DE CASTRO, I., & SCHALLNAU, J.  
(2013) ¿Cuánto cuesta defender los derechos propios de PI? *OMPI - Revista*, 23-27.
- DE LA FUENTE SOLER, M., & VIANA BALLESTER, C.  
(2007) Intercambio de archivos y vulneración de derechos de autor. En A. Baix Palop, & G. López García, *La autoría en la era digital: industria cultural y medios de comunicación* (pág. 364). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- DE LOS REYES GÓMEZ, F.  
(13 de octubre de 2013). El privilegio de los Diccionarios de Antonio de Nebrija (siglos xv-xviii): otro enredijo de mil diablos. Obtenido de Corpus Eve [En línea]: <http://eve.revues.org/850>
- HELLER, M., & EISENBERG, R.  
(1 de mayo de 1998). Can Patents Deter Innovation? The Anticommons in Biomedical Research. *Science*, 280(5364), 698-701.
- KINSELLA, S.  
(2001) *Against Intellectual Property*. *Journal of Libertarian Studies* (15).
- LOREDO, A.  
(2006) Derecho de Autor y Copyright: dos caminos que se encuentran. *Alfa Redi: Revista de Derecho Informático*, 1-12.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.  
(2017) Nota Explicativa sobre el origen del régimen jurídico de propiedad intelectual del Reino Unido. Obtenido de OMPI website: [www.wipo.int/wipolex/es/notes/gb.pdf](http://www.wipo.int/wipolex/es/notes/gb.pdf)
- PASQUEL RODRÍGUEZ, E.  
(2004) Una visión crítica de la propiedad intelectual: Por qué eliminar las patentes, los derechos de autor y el subsidio estatal a la producción de información. *Revista de Economía y Derecho*, 61-76.
- POSNER, R., & LANDES, W.  
(2003) *Indefinitely Renewable Copyright*. *University of Chicago Law Review* (471), 471-518.
- REVENTÓS, L.  
(5 de marzo de 2009). Daniel Ek, fundador de Spotify: “El futuro está

- en el acceso no en la propiedad”.  
Obtenido de El País: [https://elpais.com/diario/2009/03/05/ciberpais/1236223466\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2009/03/05/ciberpais/1236223466_850215.html)
- RODRÍGUEZ GARCÍA, G.  
(2012) ¿El fin de la historia para la propiedad intelectual? Themis - Revista de Derecho, 297-307.
- TRITTON, G.  
(2007) Intellectual Property in Europe. Sweet & Maxwell.
- VARIAN, H.  
(2006) Copying and Copyright: Los derechos de propiedad en la era de Internet. Economía Industrial(360), 17-27.

